



Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2021.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BELLANIRA CORREA SARRIA
DEMANDADOS	1.-FIDUPREVISORA S.A. 2.-FIDUAGRARIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 601.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A)., contra el Auto Interlocutorio N° 0528 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento que, si bien es cierto para la fecha en la que se emitió la providencia que admitió la demanda, existía un vínculo contractual entre aquel y la USPEC, lo cierto es que el último contrato de fiducia celebrado entre las partes, tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2021, y en la actualidad ese Consorcio no cuenta con la calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y precisamente esa relación contractual era la que fundamentaba la vinculación del Consorcio a este proceso.

Que, a la fecha, es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la entidad llamada a comparecer al presente proceso en defensa y representación de los intereses del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como actual vocera y administradora de esos recursos, por cuanto entre aquella y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros.

En virtud de lo anterior, solicita esa demandada, se reponga el auto proferido el 28 de julio de 2021, en el sentido de que se desvincule al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por



FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) en calidad de demandado y en su lugar se vincule a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que el CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por La FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., integran el extremo pasivo de la acción, de tal manera que al ser sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia; asimismo, se avizora conforme constancia secretarial, que el escrito que comporta el recurso de reposición fue radicado en oportunidad, es decir antes de los dos días después de habersele notificado de la demanda.

Sin embargo, devela este despacho judicial la improcedencia del recurso de reposición para alcanzar lo pretendido, pues esta herramienta jurídica dotada por el orbe normativo, tiene como finalidad tratar cuestiones procedimentales al momento de admitirse la demanda, cuyos efectos de hallarse validos los argumentos esgrimidos por el recurrente, se limitan a inadmitirse la misma ante la inobservancia de omisiones que sean subsanables por parte del demandante.



Es decir, habrá cabida a resolución afirmativa del recurso de reposición, cuando el juez omita la exigencia en el cumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 25 o 26 del Código Procesal del Trabajo o similares, que constituyan defecto de forma.

Ahora bien, es permisible el recurso de reposición y ello en trámite procedimental de un verbal sumario para revocar un auto admisorio, cuando a través de este se presenten hechos que configuren excepciones previas, resorte este fuera del alcance para el caso objeto de estudio, al llevarse este asunto bajo una cuerda procesal distinta.

Entonces, como quiera que el propósito del recurrente es hacer valer un documento de cesión de derechos litigiosos y de tal forma a partir de los efectos jurídicos allí consignados, dejar de integrar el contradictorio en este asunto, no comparte dicha posición este despacho judicial, pues tal circunstancia revela una cuestión de fondo que debe ser propuesta a través de los medios idóneos, los cuales se analizarán en un estadio procesal distinto al que se encuentra este proceso, no correspondiendo al presente ámbito debatir el problema jurídico expuesto.

En ese sentido, se denota aún la oportunidad bajo los mecanismos propicios para la interposición y resolución del pedimento rogado.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio N° 0528 del 28 de julio de 2021, según se expuso en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp or seal.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb9fa7da324663c7ea1f0f577fdd19db42b2f899e833f57cbeaae04b52ec118

Documento generado en 19/08/2021 04:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>